



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

TÍTULO I:

DEL CARÁCTER, APLICABILIDAD Y PROCEDIMIENTOS PARA LA LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LOS DERECHOS, CÁNONES, TASAS Y/O ARANCELES

ARTÍCULO 1°.- PERÍODOS DEL CARGO APLICADO:

1.1. Períodos anuales: Los derechos y tasas expuestos en el presente Tarifario corresponden siempre a períodos anuales, salvo expresa mención de lo contrario.

1.2. Liquidación con fraccionamiento del período anual: Para liquidar los derechos y tasas, se podrá fraccionar el monto de los derechos a cobrar únicamente cuando el último período de la habilitación o autorización estipulado en el respectivo acto administrativo, sea inferior al año completo (en cuyo caso se deberá abonar por este último período un valor proporcional a la cantidad de días autorizados).

ARTÍCULO 2°.- APLICACIÓN DE LAS TARIFAS: La aplicación de los derechos y tasas expuestas en el presente Tarifario, se entenderá por período completo de la habilitación independientemente del efectivo desarrollo de la actividad, por el sólo hecho de haberla solicitado, haber sido autorizada y haberse iniciado el período respectivo. La excepción a esta regla regirá cuando el interesado, en forma previa al inicio de un nuevo período anual, solicite formalmente el cese de la actividad.

ARTÍCULO 3°.- FORMA DE PAGO DE LAS TARIFAS:

3.1. La cancelación de derechos y tasas encuadrados en el presente Tarifario deberá realizarse en UN (1) único pago, conforme los plazos estipulados, salvo expresa determinación en contrario.

El incumplimiento total o parcial de esta obligación, una vez transcurrido dicho período, generará el devengamiento de los intereses respectivos, y eventualmente la caducidad de



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

los derechos otorgados, facultando a la Intendencia a aplicar las sanciones que considere necesarias, previa intimación del pago. Cumplidos los plazos de emplazamiento, se dejará constancia de lo actuado, informando a la Superioridad, para su exigencia vía judicial.

Sólo se aceptará el pago en cuotas cuando el Directorio autorice dicha forma de pago, mediante una resolución específica que así lo determine.

3.2. Acerca del devengamiento y vencimiento de los derechos:

3.2.1. Derechos o Tasas con períodos por año aniversario: El inicio del período de cada liquidación, salvo en los casos que expresamente se enuncie lo contrario, se lo considerará a partir de la fecha de notificación de la actuación administrativa habilitante, y en los años sucesivos, los inicios operarán en la misma fecha (día y mes); o de la fecha que indique la actuación respectiva.

3.2.2. Derechos o Tasas con períodos por año calendario: En los derechos o tasas de Guías, Registro de Transportistas, Fotógrafos y Video Operadores Profesionales y en la Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios, se contará el período y la tarifa del año calendario completo, independientemente de la fecha de inscripción o del inicio de la actividad.

3.2.3. Aranceles, aforos y otras tarifas determinadas por el presente Tarifario: Deberán ser abonados siempre anticipando el período de vigencia o el uso del recurso sobre el cual hubiere sido determinado; salvo que se exprese lo contrario.

3.2.4. Procedimiento de liquidación: En todos los casos la liquidación deberá realizarse mediante la aplicación del sistema informático de Registro Nacional de Antecedentes, Recaudaciones e Infracciones (ReNARI). Las alternativas a este sistema sólo podrán ser permitidas, excepcionalmente, a través de la intervención de la Dirección de Administración, dependiente de la Dirección General de Administración.

3.2.5 Vencimientos de las liquidaciones: Las liquidaciones que utilizen como base los conceptos indicados en el presente Tarifario tendrán vencimiento luego de transcurridos SESENTA (60) días corridos desde la fecha de notificación de la actuación administrativa



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

habilitante, o bien, desde la fecha en la que se renueve el período de liquidación anual.

Luego de transcurridas las fechas de vencimiento correspondientes a cada liquidación, la mora quedará establecida en forma automática sin necesidad de notificación o de interpelación judicial o extrajudicial. La tasa de interés por mora aplicable será la fijada en la Resolución H.D. N° 134/2001, o la norma que la actualice, modifique y/o reemplace.

3.2.6 Notificaciones y remisión de liquidaciones para el pago: Con la notificación de la actuación administrativa específica que aplique a cada uno de los obligados (con excepción de los titulares de los inmuebles sujetos al pago de la "Tasa para el Mantenimiento de los Ecosistemas y para el Sistema de Prevención y Lucha Contra Incendios" y de aquellos casos que no requieran autorizaciones específicas que den motivo a la obligación), el solicitante se entenderá notificado del presente tarifario institucional, en cuanto a los derechos y a los vencimientos respectivos.

La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES podrá asimismo proceder al envío de las liquidaciones por correo electrónico y/o por correo postal simple y/o por el medio que considere más adecuado, no pudiendo el interesado aducir el desconocimiento del vencimiento de la obligación por falta de recepción de la liquidación.

ARTÍCULO 4°.- APLICACIÓN DEL TARIFARIO:

4.1. Preeminencia de los actos administrativos específicos: todos los derechos, tasas y tarifas enunciadas en el presente Tarifario serán aplicables a las habilitaciones otorgadas a través de permisos administrativos, a excepción de aquellos que poseen un contrato, pliego o acto administrativo en los que se haya establecido una tasa, derecho o canon específico. Las empresas o asociaciones que tengan convenios específicos con la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se registrarán por las tarifas establecidas en los mismos, si las hubiere, caso contrario se aplicarán las aquí enunciadas.



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

4.2. Valor de las tarifas: los derechos y tasas aquí establecidas sólo podrán ser modificadas en forma general o específica por Resoluciones dictadas por el Honorable Directorio.

4.3. Redondeo de valores y en unidades de medida: Cuando para la determinación de la tarifa sea necesaria la consideración de parámetros de medida inferiores a la unidad, se considerarán cifras con hasta DOS (2) decimales.

TÍTULO II

PRESTACIONES DE SERVICIOS TURISTICOS

ARTÍCULO 5°.- Establécese que las bases de cálculo sobre las que deberán determinarse los derechos anuales de explotación de las actividades previstas en el presente Título, deberán tener en cuenta la clasificación de grupos de Áreas Protegidas de seguida exposición, salvo expresa indicación en contrario:

5.1. CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS:

GRUPO A: Parque Nacional Iguazú, Parque Nacional Los Glaciares, Parque Nacional Nahuel Huapi y Parque Nacional Los Arrayanes. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO B: Parque Nacional Tierra del Fuego, Parque Nacional Los Alerces, Parque Nacional Lanín, Parque Nacional Talampaya, Parque Nacional Lago Puelo, y Parque Nacional El Palmar. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el SETENTA POR CIENTO (70%) de la tarifa correspondiente.

GRUPO C: Resto de las Áreas Protegidas. Por las prestaciones de servicios desarrolladas en dichas Áreas deberá abonarse el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tarifa correspondiente.

5.2. Aquellos nuevos servicios turísticos que no se encuentren expresamente previstos



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

en el presente Tarifario, podrán ser asimilados a derechos y/o tasas de servicios que presenten características similares o que guarden una relación razonable con los mismos. En estos casos, se determinará el monto en el respectivo acto administrativo de habilitación.

CAPÍTULO I

SERVICIOS EN INSTALACIONES FIJAS

ARTÍCULO 6°.- Fíjense los siguientes derechos anuales de explotación a abonar por las prestaciones de servicios turísticos desarrolladas en instalaciones fijas.

6.1.- ALOJAMIENTOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDADES DE FACTURACIÓN
1	007	Hoteles de categorías de CINCO (5) estrellas.	\$9.000	Por habitación
2	007	Hoteles de categorías de CUATRO (4)	\$7.350	Por habitación
3	008	Hosterías de TRES (3) estrellas y complejos mixtos de estos con bungalows (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$3.700	Por habitación
4	208	Hosterías de TRES (3) estrellas y complejos mixtos de estos con Bungalows. (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$3.000	Por plaza habilitada
5	009	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$975	Por habitación



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

6	010/014	Hoteles de DOS (2) estrellas, hosterías, moteles, bungalows (Dpto. con entrada independiente) y todo otro establecimiento o local que brinde alojamiento, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$750	Por plaza habilitada
7	012	Cabañas, casas de alquiler temporario, (hasta DOS (2) plazas por habitación).	\$700	Por habitación
8	215	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades (hasta DOS (2) plazas por habitación)	\$1.500	Por habitación
9	212	Cabañas, casas de alquiler temporario, (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$550	Por plaza habilitada
10	213	Complejos de cabañas, casas de alquiler temporario o similares, con más de DIEZ (10) unidades (más de DOS (2) plazas por habitación).	\$650	Por plaza habilitada

La categoría de los servicios brindados y las estrellas referente a la calidad que posea el alojamiento, como así también la cantidad de habitaciones y/o plazas disponibles se deberán declarar y/o acreditar a través de la presentación del certificado de habilitación correspondiente; o bien presentando una DDJJ previo al inicio de actividades.

ACLARACIÓN: En los apartados del presente inciso se podrán considerar, para un mismo complejo turístico, las unidades de medida de facturación en forma alternativa, o combinada.

6.1.1.- CAMPAMENTOS, AREAS DE ACAMPE Y ALBERGUES, DORMIS Y REFUGIOS DE MONTAÑA:

CAMPAMENTOS Y ÁREAS DE ACAMPE (DE PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, CON O SIN FINES DE LUCRO Y OTROS EQUIVALENTES EN PROPIEDADES PÚBLICAS O PRIVADAS).				
ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
11	076	Áreas de acampe utilizadas en el marco de autorizaciones de actividades de duración mayor a un día.	\$ 2.500	Por área de acampe



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

12	-	Áreas de uso diurno	\$1000	Por Área de uso diurno
13	013	Campamentos.	\$400	Por parcela de acampe
14	011	Albergues, dormis, refugios de montaña y otros locales de clubes.	\$500	Por m ² del total construido.

6.2.- SERVICIOS GASTRONOMICOS Y COMERCIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
15	015	Comedores	\$500	Por m ²
16	016	Restaurantes	\$500	Por m ²
17	017	Otros Servicios de Gastronomía	\$500	Por m ²
18	-	Locales gastronómicos móviles (food tracks)	\$4000	Por móvil
19	071	Restaurantes que se encuentren dentro de Hoteles, o complejos mayores a TRES (3) estrellas.	\$750	Por m ²
20	018	Comercios varios –no incluidos en los apartados anteriores-, almacenes, kioscos, proveedurías, alquiler y venta de artículos deportivos y regionales.	\$ 300	Por m ²

6.3.- INSTALACIONES DEPORTIVAS Y/O DE PROPÓSITO MÚLTIPLE CON USO COMERCIAL.

6.3.1.- Fíjense los derechos anuales de explotación que a continuación se detallan en concepto de instalaciones deportivas y/o de propósito múltiple con uso comercial, quedando excluidas del derecho a abonar aquellas que formen parte de los servicios de



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

alojamiento detallados en el Artículo 6°, inciso 6.1.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
21	062	Canchas de paddle	\$850	Por cancha
22	063	Canchas de basketball	\$850	Por cancha
23	064	Canchas de tenis	\$850	Por cancha
24	065	Canchas de fútbol	\$35	Por m ²
25	066	Salones de usos múltiples destinados a cursos, reuniones, exposiciones de arte, fiestas, convenciones, casamientos, eventos varios.	\$100	Por m ² de superficie de instalación.

6.4.- OTROS SERVICIOS:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
26	021	Playas de estacionamiento con fines comerciales, por cochera.	\$200 (\$800 mínimo)	Por cochera, con un monto mínimo a pagar.
27	022	Estaciones de servicio	\$ 6.300	Por cada boca de expendio, de cualquier tipo de combustible.
28	072	Servicio de gomería	\$ 1.500	Por habilitación
29	020	Boleterías, depósitos, que forman parte de una explotación mayor.	\$ 100 (\$1.100 mínimo)	Por m ² cubierto; con un monto mínimo a pagar.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

CAPÍTULO II

SERVICIOS TURÍSTICOS VARIOS

ARTÍCULO 7°.- Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación por la venta, uso y/o alquiler de servicios varios, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
30	033	Venta ambulante	\$1150	Por cada habilitación o permiso
31	019	Venta artículos deportivos y regionales	\$1150	Por cada habilitación o permiso
32	023	Alquiler de caballos	\$250	Por equino
33	080	Alquiler mular	\$250	Por mula
34	073	Uso de llamas para transporte	\$150	Por llama
35	024	Alquiler de bicicletas	\$550	Por unidad
36	025	Alquiler de Bote a remo	\$350	Por unidad
37	026	Alquiler de kayak	\$350	Por unidad
38	027	Alquiler de tablas de surf	\$350	Por unidad
39	028	Alquiler de wind-surf/ Kite Surf	\$350	Por unidad
40	029	Alquiler de equipos subacuáticos	\$350	Por unidad
41	031	Alquiler de duckies	\$350	Por unidad
42	030	Alquiler de canoas	\$350	Por unidad
43	032	Alquiler de pedaleros	\$350	Por unidad



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

CAPÍTULO III EXCURSIONES TERRESTRES

ARTÍCULO 8°.- Fíjense los siguientes derechos anuales a abonar por los prestadores de servicios de excursiones terrestres en las modalidades y condiciones que continuación se detallan:

8.1.- EXCURSIONES DE TREKKING, ESCALADA O CAMINATAS

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA	UNIDAD DE FACTURACIÓN
44	053	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad alta (Glaciares)	\$10.500	Por prestación habilitada
45	053	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) de Alta Montaña o dificultad alta (Resto de las Áreas)	\$7.000	Por prestación habilitada
46	112	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) Dificultad media. Larga distancia (más de 5km) o más de 3 horas de duración.	\$5.000	Por prestación habilitada
47	113	Prestadores de Excursiones de Travesía (Trekking) en Caminatas cortas o de Baja dificultad	\$1.400	Por prestación habilitada
48	154	Prestadores de actividades de nieve: esquí, esq. de fondo, etc.	\$6.300	Por prestación habilitada
49	054	Prestadores de Escalada y actividades s/Hielo	\$6.300	Por prestación habilitada
50	253	Caminatas breves complementarias a la actividad principal de las excursiones terrestres vehiculares convencionales en sitios o senderos autorizados	\$1.500	Por prestación habilitada



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

8.2.- EXCURSIONES TERRESTRES VEHICULARES Y TRANSPORTES:

Se establece que los prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración que realicen excursiones terrestres con vehículos, deberán abonar el siguiente derecho anual fijo de explotación, por cada área protegida habilitada:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
51	046	Derecho Anual de Explotación (incluye hasta un vehículo)	\$5.000
		Derecho Anual de explotación por cada vehículo adicional propio	\$2.000

Los importes establecidos son los correspondientes a las Áreas Protegidas del Grupo A, para el resto de las Áreas se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo al grupo determinado en el Artículo 5°, inciso 5.1.

8.2.1.- DERECHOS A ABONAR POR EL INGRESO VEHICULAR A LAS ÁREAS PROTEGIDAS CON COBRO DE DERECHOS DE ACCESO:

Establecer los siguientes derechos -independientemente del cobro del derecho de acceso personal individual a abonar por cada pasajero-, a pagar por los servicios de transporte clasificados como de tráfico libre, de carácter ocasional, ejecutivo, especial, o de transporte para el turismo, vehículos de alquiler, taxímetros y remises que ingresan con vehículos en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Sobre dichos valores no se aplicará la bonificación correspondiente de acuerdo a los Grupos determinado en el Artículo 5°, inciso 5.1.

Los prestadores responsables de los servicios de transporte abonarán los derechos, todas y cada una de las veces que ingresen a la jurisdicción para transportar pasajeros turistas:

ITEM	CONCEPTO	TARIFAS
52	Vehículos de alquiler con chofer, taxis y remises.	\$ 20 Por cada ingreso al Área, por vehículo.
53	Vehículos hasta QUINCE (15) asientos	\$ 25



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

	inclusive (*)	Por cada ingreso al Área, por vehículo.
54	Vehículos de DIECISÉIS (16) a TREINTA (30) asientos inclusive (*)	\$ 40 Por cada ingreso al Área, por vehículo..
55	Vehículos desde TREINTA Y UNO (31) asientos en adelante (*)	\$ 100 Por cada ingreso al Área, por vehículo.

Nota: (*) No debe contarse el asiento del chofer

Los derechos que figuran en el inciso anterior se abonarán exclusivamente en las respectivas portadas de acceso o en los sitios de percepción de los derechos, o en los sitios de registro de visitantes ubicados sobre el camino por el que se realiza la excursión o transporte, o en los sitios que indique la intendencia respectiva.

Los comprobantes de estos derechos (boletos) abonados anticipadamente, serán validados con el sello fechador o el mecanismo que cada Intendencia determine, en las portadas o sitios de percepción mencionados precedentemente.

Aclaración: En los casos en que los pasajeros no fueran turistas, estos deberán identificarse en el puesto de cobro o control a fin de que el transportista pueda solicitar se lo exima del pago correspondiente.

8.2.2.- DERECHOS A ABONAR POR LA INSCRIPCIÓN AL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:

Establecer los siguientes derechos anuales a abonar por parte de las empresas de transporte que presten un servicio en la modalidad de transporte ejecutivo ó eventual y/o que presten servicio como contratistas de los prestadores de servicios turísticos registrados en cada Unidad de Conservación.

En el caso de los vehículos propios de prestadores de servicios de excursiones terrestres debidamente habilitados se encuentran exentos del pago del presente rubro, quedando obligados solo a presentar la documentación respectiva.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

DERECHO DE INSCRIPCIÓN ANUAL AL REGISTRO DE TRANSPORTISTAS:		
ITEM	CONCEPTO	TARIFAS
56	Derecho anual de inscripción por vehículo	\$1800
57	Reimpresión de obleas por vehículo	\$400

8.2.3.- INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE: Aquellos prestadores de servicios turísticos habilitados por la Administración, que manifiesten su intención de realizar excursiones terrestres con vehículos en otras unidades jurisdiccionales de esta Administración, podrán optar por ser inscriptos en la modalidad múltiple, debiendo abonar el siguiente derecho anual de explotación, cuando correspondieren los mismos:

ITEM	CODIGO RENARI	INSCRIPCIÓN MÚLTIPLE PRESTADORES DE EXCURSIONES TERRESTRES, CONCEPTO POR ÁREA:	TARIFA
58	919	Región NOA (ÁREAS PROTEGIDAS NOA)	\$ 800
59	920	Región NEA (ÁREAS PROTEGIDAS NEA)	\$ 2.150
60	921	Región CENTRO (ÁREAS PROTEGIDAS CENTRO)	\$ 1.100
61	922	Subregión Estepa Sur: P.N. Monte León, P.N. Perito Moreno y M.N. Bosques Petrificados.	\$ 1.100

Procedimiento para las inscripciones múltiples: el presente Tarifario fija los valores a abonar, siendo que los trámites de habilitación deberán realizarse individualmente ante cada una de las Intendencias respectivas, indicando los interesados que se acogen a este beneficio, que deberá ser consignado expresamente en la Disposición habilitante en



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

cada área protegida en la que desarrollará la actividad, y en la información a registrar en el sistema ReNARI.

ACLARACIÓN:

Obligatoriedad de abonar el derecho de acceso por visitante: Los pasajeros de las excursiones que ingresen a la jurisdicción, continúan obligados al pago del derecho de acceso individual en los sitios en que éste se perciba, y a través de la aplicación de los actos administrativos que determinen dichos derechos.

8.3.- OTRAS EXCURSIONES

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA	TARIFA
62	049	Prestadores de excursiones en bicicleta	Hasta 10 bicicletas	\$1.200 (adicional \$250)
63	050	Prestadores de excursiones a caballo	Hasta 10 equinos	\$1000 (adicional \$250)

CAPÍTULO IV

EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA

ARTÍCULO 9.- Establecer los siguientes derechos a abonar por los prestadores de servicios de excursiones en las modalidades que a continuación se indican:

9.1.- PRESTADORES DE EXCURSIONES EN CUERPOS DE AGUA CON EMBARCACIONES MENORES:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA	TARIFA
64	052	Prestadores de excursiones de Rafting	Por embarcación	\$9000
65	038	Prestadores de Excursiones en canoas	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3000 (adicional \$250)
66	039	Prestadores de Excursiones en kayak	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3000 (adicional \$250)



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

67	040	Prestadores de Excursiones en duckies o pedaleros	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3000 (adicional \$250)
68	041	Prestadores de Excursiones de surf o windsurf, kite surf.	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3600 (adicional \$250)
69	055	Prestadores de Excursiones de stand up paddle.	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$3600 (adicional \$250)
70	056	Prestadores de Excursiones de buceo y/o equipos subacuáticos	Por prestación	\$4000
71	042	Prestadores de Excursiones en Gomones Emb. a remo o vela sin motor	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$2800 (adicional \$250)
72	051	Prestadores de Excursiones en Gomones	Por prestación (Hasta 10 emb.)	\$2800 (adicional \$250)
73	074	Prestadores de servicios de enseñanza de actividades náuticas en embarcaciones a remo o vela, o escuelas de surf, wind surf, kite surf, stand up paddle.	Con autorización hasta QUINCE (15) Unidades	\$3000 (adicional \$250)

Aclaración: Los prestadores de excursiones de Rafting abonaran una tarifa anual por embarcación declarada.

9.2.- PRESTADORES DE NAVEGACIÓN EN CUERPOS DE AGUA, CON EMBARCACIONES A MOTOR (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción):

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
74	123	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (cualquier tipo de motor permitido en la jurisdicción)	Por pasajero habilitado (PNA)*	\$1600
75	124	Prestadores excursiones de navegación en cuerpos de agua, con embarcaciones a motor (en ámbito marítimo)	Por pasajero habilitado (PNA)*	\$1600



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

*La forma de facturación de la prestación de excursiones de navegación en cuerpos de agua será de acuerdo a la cantidad de pasajeros habilitados en la embarcación, de acuerdo al Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación expedido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA), el cual se deberá presentar al momento del inicio de las gestiones tendientes a la habilitación del permiso turístico.

9.3.- PRESTADORES DE SERVICIOS DE EXCURSIONES DE PESCA:

ITEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	DERECHO DE EXPLOTACION
EXCURSIONES DE PESCA			
A) PESCA HASTA DOS (2) EMBARCACIONES			
76	174	Base	\$ 2.500
77	175	Embarcación a remo	\$ 1000
78	176	Embarcación a motor	\$ 1800
B) PESCA ENTRE TRES (3) Y SEIS (6) EMBARCACIONES			
79	178	Base	\$ 5.000
80	179	Embarcación a remo	\$ 1.300
81	180	Embarcación a motor	\$ 2.000
C) PESCA MÁS DE SEIS (6) EMBARCACIONES			
82	182	Base	\$ 10.000
83	183	Embarcación a remo	\$ 1.400
84	184	Embarcación a motor	\$ 2.500

De acuerdo a los valores expresados, la forma de facturación siempre se realizará combinando un precio base, más el importe que surgirá de la cantidad de embarcaciones que posea el prestador, teniendo en consideración las tarifas específicas para aquellos casos en que se trate de embarcaciones a motor y/o a remo.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

TARIFA= BASE+ N1 x Tarifa unitaria emb. a remo+ N2 x Tarifa unitaria Emb. a motor.

Donde:

N1 = cantidad de embarcaciones a remo

N2 = cantidad de embarcaciones a motor

BASE = representa un valor base para la categoría según la cantidad total de embarcaciones (N1 + N2)

(N1 + N2) debe ubicarse en el rango correspondiente de la categoría de Tarifario)

9.4.- PRESTACIONES DE OTROS SERVICIOS EN CUERPOS DE AGUA:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
85	095	Prestadores con actividad comercial de carga en embarcaciones con o sin propulsión propia.	Hasta SEIS (6) toneladas.	\$2.300
86	095	Por cada tonelada adicional, o fracción equivalente.	Por cada tonelada adicional a las primeras 6.	\$350
PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE BOYAS Y MUERTOS DE AMARRE				
87	186	Por boya o muerto	Hasta CUATRO (4) Boyas o Muerto	\$1450
88	187	Por boya o muerto adicional	Por cada boya o muerto adicional	\$1300

CAPÍTULO V

FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES

ARTÍCULO 10.- FOTÓGRAFOS Y VIDEO OPERADORES PROFESIONALES: Se establecen los siguientes derechos anuales de explotación a abonar en concepto de habilitación para desempeñarse en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todos las Áreas.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
89	035	Fotógrafo Profesional	\$850
90	036	Video Operador Profesional	\$850
91	037	Fotógrafos y Video Operadores	\$1200
92	122	Prestadores de Fotografía o video por usufructuar un espacio físico dentro de la jurisdicción o que lo hagan en espacios asignados dentro de embarcaciones que presten servicios comerciales.	\$1600
93	-	Reimpresión de credencial en caso de pérdida, extravío, etc.	\$200

TÍTULO III GUÍAS

ARTÍCULO 11.- CLASIFICACIÓN DE GRUPOS DE ÁREAS PROTEGIDAS: En virtud al actual desarrollo comercial de la actividad de guiado se fijan derechos a cobrar diferenciales de acuerdo a los siguientes grupos:

GRUPO 1: Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Glaciares, Iguazú, Lanín y Tierra del Fuego.

GRUPO 2: Parques Nacionales Alerces, Talampaya, Lago Puelo, El Palmar, Sierra de la Quijadas, Quebrada del Condorito, Río Pilcomayo, Calilegua, Mburucuyá, Predelta y Perito Moreno.

GRUPO 3: Resto de las Áreas Protegidas.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

ARTÍCULO 12.- DERECHOS DE INSCRIPCIÓN A EXAMEN: Se establecen los siguientes derechos anuales a abonar en concepto de inscripción a examen para la habilitación de todas las categorías en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en todas los Áreas Protegidas.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
1	Derecho de inscripción a examen por Guía	\$500
2	Reimpresión de credencial	\$250

Los derechos a abonar consignados precedentemente deberán determinarse con la siguiente previsión: aquellas Áreas que conforman el GRUPO 1 abonarán el CIEN POR CIENTO (100%) del derecho de inscripción a examen; las Áreas incluidas en el GRUPO 2 abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del derecho de inscripción; y las Áreas del GRUPO 3 abonarán un TREINTA POR CIENTO (30%) del derecho antes mencionado, quedando en todos los casos exceptuados del aludido derecho aquellos postulantes a ser habilitados en la Categoría "Guías de Sitio", de conformidad con el Reglamento de Guías de las Áreas Protegidas, aprobado por Resolución H.D. N° 349/2015 y/o aquellas que las amplíen, modifiquen y/o reemplacen.

ARTÍCULO 13.- DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN POR LA ACTIVIDAD DE GUIADO EN TODAS SUS CATEGORÍAS.

Los derechos de habilitación de los guías en las Áreas Protegidas quedarán definidas del siguiente modo:

GRUPO 1: Parques Nacionales Nahuel Huapi, Los Arrayanes, Los Glaciares, Iguazú, Lanín y Tierra del Fuego.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
3	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$1.000
4	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$1.400
5	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$2.000
6	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$3.000
7	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$3.200
8	734	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Caza Deportiva	\$10.000
9	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$2.000
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
10	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$650
11	140	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio/ Intercultural Mapuche	-
GUÍAS ACTIVIDADES LACUSTRES			
12	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$6.000
13	535	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Spinning	\$8.000
14	536	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Mosca	\$8.000
15	537	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Trolling	\$8.000
16	538	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Trolling y Mosca	\$10.000
17	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$3.600
18	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$1.400



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

19	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$1.000
20	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$1.000

GRUPO 2: Parques Nacionales Alerces, Talampaya, Lago Puelo, El Palmar, Sierra de la Quijadas, Quebrada del Condorito, Río Pilcomayo, Calilegua, Mburucuyá, Predelta y Perito Moreno.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
21	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$500
22	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$700
23	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$1.000
24	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$1.500
25	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$1.200
26	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$1.000
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
27	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$250
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
28	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$1.500
29	535	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Spinning	\$2.000
30	536	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Mosca	\$2.000
31	537	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Trolling	\$2.000



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

32	538	Derechos anuales Guías de Pesca Deportiva/ Trolling y Mosca	\$2.500
33	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$850
34	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$850
35	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$500
36	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$500

GRUPO 3: Resto de las Áreas Protegidas.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	TARIFA
GUÍAS ACTIVIDADES TERRESTRES			
37	034	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Turismo	\$300
38	234/235	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Trekking/Trekking en Selva	\$350
39	334	Derechos anuales a cobrar a los Guías Trekking en Cordillera	\$500
40	434	Derechos anuales a cobrar a los Guías Alta Montaña	\$700
41	540	Derechos anuales a cobrar a los Guías bicicleta	\$600
42	736	Derechos anuales a cobrar a los Guías de Observador de Aves	\$300
ACTIVIDADES GUÍAS DE SITIO			
43	134/135/136/137/ 138/139	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Sitio en todas sus categorías	\$200
GUÍAS ACTIVIDADES CUERPOS DE AGUA			
44	534	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva	\$700
45	535	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Spinning	\$800
46	536	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Mosca	\$1.000



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

47	537	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Trolling	\$1.000
48	538	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Pesca Deportiva/ Trolling y Mosca	\$1.000
49	634/635/636/637/ 638/639/640	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Rafting	\$425
50	641	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Kayak de Travesía	\$425
51	642	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Canoa	\$250
52	643	Derechos anuales a cobrar a los Guía de Bote a Remo	\$250

TÍTULO IV

OTROS SERVICIOS TARIFADOS

CAPÍTULO VI

EVENTOS ESPECIALES

ARTÍCULO 14.- Los derechos a abonar por eventos especiales desarrollados dentro de las Áreas Protegidas quedan comprendidos dentro del presente Capítulo, y según lo establecido en la Resolución H.D. N° 66/2013 y sus complementarias, modificatorias, rectificatorias o derogatorias.

14.1.- COMPUTO DE DERECHOS A ABONAR: Los derechos a abonar como concepto de habilitación para actividades según la Categoría de Evento y que no estuvieren estipulados en el punto 14.5 del presente Artículo, deberán determinarse según lo siguiente:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
1	PRIMERA	A ser fijados por Resolución del Honorable Directorio en el respectivo acto administrativo.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

2	SEGUNDA	\$ 6.500 por día.
3	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida donde se realice el evento.
4	CUARTA	Exentos

14.2.- El pago por los derechos estipulados en el presente Artículo en ningún caso excluye la obligación de abonar el Derecho de Acceso al Parque por parte de quienes corresponda, como así tampoco se excluyen los Derechos y Obligaciones derivados de otras Normas y Reglamentos en vigencia.

14.3.- El organizador deberá acreditar mediante presentación de Declaración Jurada la cantidad de participantes del evento en relación a la TERCERA CATEGORÍA aludida.

14.4.- La constatación de una infracción a este punto o el falseamiento de datos o cantidades en la Declaración Jurada, hará pasible al infractor de una multa graduable desde el equivalente al valor de CIEN (100) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, hasta el equivalente al valor de UN MIL QUINIENTOS (1.500) derechos de acceso al Área Protegida con bonificación para residentes nacionales, en ambos casos vigentes a la fecha de aplicación de la sanción, adicionalmente al ingreso de los Derechos que le hubiere correspondido abonar.

En caso de tratarse de un Área Protegida donde no se halle estipulado el abono del derecho de acceso, se tomará el valor vigente del Derecho de Acceso al Parque Nacional El Palmar con bonificación para residentes nacionales.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

14.5.- CONSIDERACIONES Y CASOS ESPECIALES PARA REGIONES O ÁREAS EN PARTICULAR:

El presente inciso será de aplicación para las regiones o Áreas Protegidas en particular mencionadas a continuación, en aquellos eventos enunciados taxativamente, excepto que se encuentren fijados por acto resolutivo del Honorable Directorio.

14.5.1.- PARQUE NACIONAL LANÍN

Estarán exentos aquellos eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Lanín y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA POR CIENTO (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

14.5.2 PARQUE NACIONAL IGUAZÚ

Derechos a abonar por el organizador para realizar eventos especiales en el Parque Nacional Iguazú comprendidos en las Categorías SEGUNDA Y TERCERA:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
5	SEGUNDA	\$ 9.750 por día
6	TERCERA	Se deberá abonar, el valor de UN (1) derecho de acceso (DA) con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida, multiplicado por la cantidad de participantes inscriptos. El monto total a abonar no podrá ser inferior a DIEZ (10) DA con bonificación para residentes nacionales vigente del área protegida.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

14.5.3 PARQUES NACIONALES TALAMPAYA Y LOS GLACIARES

Derechos a abonar por el organizador para realizar EVENTOS ESPECIALES en los Parques Nacionales Talampaya y Los Glaciares comprendidos en la Categoría SEGUNDA:

ITEM	CATEGORÍA DE EVENTOS	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
7	SEGUNDA	\$ 9.750 por día

14.5.4 ÁGAPES O BRINDIS PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES:

Cuando el Evento a desarrollar se trate de “Ágapes” o “Brindis”, en sitios habilitados al uso público y cuya finalidad no sea la publicidad, propaganda o promoción de personas, ideas, o bienes tangibles o intangibles, ni tampoco implique una movilización importante de personas y equipamiento o el armado de significativas estructuras provisionarias necesarias para el desarrollo del evento, los derechos a abonar se establecen según lo siguiente:

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
8	Menor o igual a 20 Participantes	\$ 4.100 por día
9	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$ 200 por participante

14.5.5 ÁGAPES O BRINDIS PARQUE NACIONAL TIERRA DEL FUEGO:

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
10	Menor o Igual a 20 Participantes	\$3.250 por día
11	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$250 por participante



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

14.5.6 PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI

Estarán exentos aquellos Eventos que se realicen en jurisdicciones aledañas al Parque Nacional Nahuel Huapi y que por razones de tipo topográfico o por existir caminos colindantes, el paso por la jurisdicción del Parque Nacional sea inevitable y circunstancial (entendiéndose por esto último a una duración que no supere los TREINTA (30) minutos y cuando este lapso represente como máximo el CUARENTA (40%) de la duración total del Evento); asimismo que dicho tránsito no represente una movilización extraordinaria de recursos por parte de esta Administración, que obligue a poner especial atención y a velar ante posibles impactos ambientales.

ITEM	CANTIDAD DE PARTICIPANTES	DERECHOS A ABONAR POR EL ORGANIZADOR
12	Menor o Igual a 20 Participantes	\$3.250 por día
13	Más de 20 Participantes; por participante excedente de los VEINTE (20).	\$250 por participante

14.5.7 EVENTOS DE CUARTA CATEGORÍA: PARQUES NACIONALES IGUAZÚ, TALAMPAYA Y LOS GLACIARES.

El Punto 14.1 ítem 4 -Eventos Exentos-, no será de aplicación para aquellos eventos que se realicen en jurisdicción de los Parques mencionados. Únicamente el Honorable Directorio podrá declarar exentos a los eventos que se realicen en éstos Parques Nacionales y que por acto administrativo sean declarados de interés para la Administración de Parques Nacionales.

De lo contrario abonaran los montos correspondientes a los eventos de TERCERA categoría según corresponda.

ARTÍCULO 15.- Las tarifas a abonar por el uso de los salones auditorios pertenecientes al organismo serán las siguientes:



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

15.1 TARIFAS DE LOS SALONES AUDITORIOS:

CENTRO DE VISITANTES DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ Y CENTRO DE INFORMES DEL PARQUE NACIONAL LOS GLACIARES		VALOR DIARIO
14	Uso sin equipamiento	\$ 350
15	Uso con equipamiento	\$ 650
CENTRO DE INTERPRETACIÓN Y EVENTOS DEL PARQUE NACIONAL IGUAZÚ (EX HOTEL CATARATAS)		
16	Uso sin equipamiento	\$ 1.300
17	Uso con equipamiento	\$ 2.600

15.2 Las Intendencias respectivas podrán eximir el pago de las tarifas mencionadas (mediante acto dispositivo fundado detalladamente), cuando los cursos, charlas, etc., sean de interés para la Administración.

CAPÍTULO VIII

AMARRES Y FONDEOS - PUERTOS O INSTALACIONES PORTUARIAS

ARTÍCULO 17.- DERECHOS DE USO POR INSTALACIONES PORTUARIAS Y DERECHOS DE AMARRE Y FONDEO: Es una contraprestación que se debe abonar anualmente por el sólo hecho de ocupar espacio público en forma permanente o semipermanente, o sea no ocasional.

17.1. La obligación de pago del Derecho de instalaciones portuarias quedará a cargo de los RESPONSABLES de estas, ya sean personas físicas o jurídicas, que soliciten habilitar UNO (1) o más puertos, muelles o boyas, independientemente de quien ejerza el uso de las mismas.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

17.2. La obligación de pago del Derecho de Amarre y Fondeo quedará a cargo de los titulares de embarcaciones, que pueden ser personas físicas o jurídicas, que fondeen o amarren en forma permanente o semipermanente en un puerto, muelle, marina, boya o muerto de amarre habilitados, por el sólo hecho de ocupar el espacio público.

17.3. Asignación de sitios para el amarre: La autorización para el amarre de embarcaciones en forma permanente o temporario no ocasional, a mejoras de propiedad y administración de las instalaciones ejercida directamente por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, será otorgada por la Intendencia correspondiente, mediante Disposición fundada.

ACLARACIÓN: Queda prohibido el amarre permanente o semipermanente de embarcaciones a muelles y puertos de propiedad y administración directa ejercida por esta Administración salvo expresa autorización de la Intendencia mediante acto administrativo. La ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES se reserva el derecho de caducar los permisos de amarre o fondeo preexistentes.

ARTÍCULO 18.- PUERTOS ADMINISTRADOS POR TERCEROS: Todo puerto, muelle, marina, boya o muerto de amarre situado en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, deberá tener autorización previa por parte de la misma, a través del respectivo acto administrativo. Sus responsables deberán abonar los derechos correspondientes por:

- a) instalaciones portuarias;
- b) amarre y fondeo (en el caso que corresponda).

ARTÍCULO 19.- Establecer los siguientes Derechos de Instalaciones Portuarias y Amarres y Fondeos:



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

19.1. INSTALACIONES PORTUARIAS:

19.1.1. Derechos a Abonar por las Instalaciones Portuarias administradas por personas físicas o jurídicas, cuando se trate de usos no individuales únicos y personales.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
18	093	Muelles hincados o flotantes, y marinas	Por metro lineal; considerando la máxima longitud de los mismos.	\$600
19	-	Multa por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes, y marinas, considerando la máxima longitud de los mismos, no declarados o no habilitados	Por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes, y marinas.	\$3.000
20	158/159/160	Boyas fijas para amarre.	Por boya, hasta CUATRO (4) boyas.	\$1.300
21	161/162/163	Adicional boyas fijas amarre	Por cada boya adicional a las primeras CUATRO (4).	\$2.000
22	-	Multa por cada boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	Por cada boya fija para amarre	\$6.500
PRESTADORES DE SERVICIOS DE ALQUILER DE BOYAS Y MUERTOS DE AMARRE				
23	186	Por boya o muerto	Hasta CUATRO (4) Boyas o Muerto	\$1900
24	187	Por boya o muerto adicional	Por cada boya o muerto adicional	\$1700

Se prevén derechos a cobrar con multa cuando se trate de instalaciones que no se hallen debidamente habilitadas.

Las personas físicas o jurídicas obligadas al pago de los derechos por las instalaciones portuarias, así como quienes empleen sus instalaciones, no abonaran los derechos de amarre o fondeo, en los casos que no hagan uso en forma permanente o semipermanente.

19.1.2. Derechos a abonar por las Instalaciones Portuarias por Amarre y/o Fondeo, de



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

Puertos o Boyas para Uso Particular (Identificando la Embarcación).

Por cada embarcación se abonará el derecho por instalaciones portuarias y por derechos de amarre y fondeo.

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
25	093	Muelles hincados o flotantes,	Por metro lineal, considerando la máxima longitud de los mismos.	\$950
26	-	Multa por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes, considerando la máxima longitud de los mismos, no declarados o no habilitados.	Por cada metro lineal de muelles hincados o flotantes	\$4850
27	165	Boyas fijas para amarre	Por boya	\$1.650
28	-	Multa por cada Boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	Por cada Boya fija para amarre, no declarada o no habilitada.	\$8.150

El amarre de las embarcaciones puede estar habilitado sobre muelle, marina, boya o muerto de amarre. En todos los casos las instalaciones deberán estar debidamente habilitadas.

19.2.- DERECHOS DE AMARRES Y FONDEOS:

CATEGORÍAS (según metros de eslora)				DERECHOS DE AMARRE A MUELLE		
ITEM	CODIGO RENARI	DESDE	HASTA (inclusive)	PRECIO BASE (por la eslora mínima)	PRECIO POR C/METRO ADICIONAL (a la eslora mínima)	MULTIPLICADO POR EL EXCEDENTE A (metros de eslora):
29	166	1	5	\$ 6.500	\$ 850	1
30	167	5	10	\$10.000	\$1.650	5
31	168	10	20	\$ 18.000	\$1.950	10
32	169	20	30	\$ 40.600	\$3.250	20
33	170	Más de 30		\$ 81.250	\$3.600	30



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO AMARRE A BOYAS	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
34	171	De hasta CUATRO (4) metros de eslora, inclusive	Hasta CUATRO (4) metros de eslora	\$1.650
35	172	De CUATRO (4) hasta DIEZ (10) metros de eslora inclusive	Por cada metro adicional a 4 mts.	\$650
36	173	De DIEZ (10) metros de eslora	Metros de eslora	\$5.850
37	173	De más de DIEZ (10)	Por cada metro adicional a 10 mts.	\$2000

Se aplicará una multa a toda embarcación no autorizada o habilitada, la cual será por CINCO (5) veces de los valores fijados en la tabla precedente, según la categoría de la embarcación.

Cuando se trate de embarcaciones cuyos propietarios o armadores hayan sido intimados para que las mismas sean removidas dentro de un plazo perentorio, a partir del vencimiento del mismo se procederá a cobrar además de la multa señalada anteriormente, un cargo punitivo diario, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la tarifa correspondiente fijada para ese tipo de embarcación.

19.3. Para la determinación de los derechos de amarre, el cálculo se realizará según el siguiente procedimiento:

1. Se tomará la eslora de la embarcación según lo indicado en la matrícula expedida por PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (PNA) y se establecerá la categoría.
2. En base a ello se fijará el precio base correspondiente a la categoría, al cual se deberá sumar el adicional por metro, obteniendo así el valor final del derecho a abonar, de conformidad a lo estipulado en la tabla del inciso precedente.

19.4.- No se formulará cargo por los derechos de amarre y fondeo a los concesionarios, en cuyos pliegos de licitación, estos se hayan excluido expresamente. En los casos que



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

los concesionarios tengan derecho a fijar tarifas por servicios portuarios a terceros, de acuerdo a las previsiones contractuales, no se aplicarán las determinaciones tarifarias de este capítulo, con excepción de que, a requerimiento del concesionario, esta Administración resuelva la aplicación de multas.

19.5. Cuando corresponda la aplicación de multas, ello no obstará a que se exija además, el pago del derecho respectivo para cada caso indicado en el presente Artículo.

**CAPÍTULO IX
DE LOS DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL
Y DE HABILITACIÓN Y USO DEL ESPACIO PARA PRESTADORES DE
SERVICIOS PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 20.- DERECHOS DE USO DE PREDIO FISCAL: Es el derecho que se impone por ocupación de un predio en tierras del dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales. No corresponde el cobro de estos derechos en propiedades privadas pertenecientes a terceras personas físicas o jurídicas. En los PPOPs se aplica sobre las áreas ocupadas por mejoras y zonas circundantes afectadas por las mismas y no sobre las áreas destinadas al pastoreo extensivo.

ARTÍCULO 21.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de Derecho de uso de Predio Fiscal en tierras pertenecientes al dominio público o privado de la Administración de Parques Nacionales.

21.1. En jurisdicción del Área Protegida con Categoría de Reservas Nacionales:

ÍTEM	CÓDIGO RENARI	CONCEPTO	UNIDADES DE FACTURACIÓN	TARIFA
38	001	Para permisos precarios de ocupación y pastaje.	(PPOP) hasta DOS (2) ha (*)	\$550



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

39	003	Para otros sin PPOP	Hasta DOS (2) ha (inclusive)	\$1.500
40	001	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive). Valor fijo base para PPOP	Desde DOS (2) ha hasta DIEZ (10) ha (inclusive).	\$500
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales,	\$250
41	003	Para otros sin PPOP, Valor fijo base.	Desde DOS (2) hasta DIEZ (10) ha (inclusive).	\$1500
		Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales, o fracción proporcional.	Por cada hectárea adicional a las DOS (2) iniciales	\$800
42	001/003	Más de DIEZ (10) ha, valor fijo base (para PPOP y para otros indistintamente)	Más de DIEZ (10) ha	\$7300
		Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha, o fracción proporcional	Por cada ha adicional a las DIEZ (10) ha	\$850

Nota: (*) para su determinación en los PPOP se debe identificar el área de implantación de las instalaciones (casas, corrales, galpones, etc.), excluyendo las áreas de pastoreo extensivo.

21.2. En jurisdicción del Área Protegida con categoría de Parque Nacional propiamente dicho: se tomarán como base los valores consignados en el inciso precedente, con un incremento del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

- Código RENARI: 002 (PPOP), 004 (Otros)



*Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351*

**CAPÍTULO X
DE LOS DERECHOS DE HABILITACIÓN Y
DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES**

ARTÍCULO 22.- DERECHOS DE HABILITACIÓN Y DERECHO ANUAL POR USO DEL ESPACIO EN SISTEMAS LINEALES:

La instalación de sistemas lineales de transmisión, transporte y distribución de servicios, para el suministro de servicios tales como datos, televisión por cable, gasoductos, oleoductos y otros que atraviesen áreas bajo jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES requieren la habilitación y el pago de un derecho como cargo por el uso del espacio como compensación ambiental, de acuerdo a lo que en este último caso se determine en cada oportunidad y sin que exima de otras posibles compensaciones pertinentes.

22.1.- Las solicitudes deberán ser informadas inmediatamente por cada Intendencia a la Superioridad de acuerdo a los procedimientos y competencias vigentes. Cuando se trate de líneas de menos de UN MIL METROS (1000 m.) de longitud las obras e instalaciones podrán ser aprobadas por las respectivas Intendencias previo dictamen técnico, ambiental y jurídico.

22.2.- Cuando la instalación superare esa longitud la propuesta deberá ser elevada por la respectiva Intendencia, quedando la imposición definitiva para evaluación y determinación por el Honorable Directorio en cada caso particular.

22.3.- A los efectos de la imposición, se constituye como unidad de medida el metro lineal de instalación de hasta CUATRO METROS (4 m) de ancho, con un valor mínimo de PESOS QUINCE (\$15.-) por cada metro lineal, conjuntamente por la habilitación inicial y por año (no fraccionable). El derecho abonado en la habilitación inicial cubre el primer año -Código ReNARI: 006-.



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

22.4.- Todas las tarifas por servidumbre quedarán sujetas a las normativas de los organismos pertinentes que actúen como sus respectivas autoridades de aplicación y a los contratos pertinentes específicos que estime oportuno establecer la autoridad superior de esta Administración.

CAPÍTULO XI
DEL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS
Y DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 23.- TASA PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ECOSISTEMAS Y PARA EL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS:

Es la tasa a abonar por las propiedades privadas rurales que se encuentran en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, destinada a contribuir con los gastos de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios forestales. La misma no constituye un seguro, ni conforma garantía alguna sobre la supresión total de fuegos u otros siniestros.

ARTÍCULO 24.- Establecer los siguientes valores anuales en concepto de tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios.

-Código RENARI: 057-

ITEM	RANGO DE SUPERFICIE EN HECTÁREAS		PAGARÁN		
	Desde	Hasta (inclusive)	FIJO	VARIABLE SEGÚN SUPERFICIE	
			Importe fijo en (\$)	Más el monto por (ha) en (\$)	Multiplicado por el excedente que supere a la siguiente cantidad de hectáreas
43	0	1	\$ 400	\$ 0	0
44	1	10	\$ 400	\$ 35	1
45	10	100	\$700	\$25	10
46	100	1000	\$2.900	\$20	100



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

47	1000	en adelante de 1000	21.000	\$15	1000
48					

ARTÍCULO 25.- Aquellos propietarios que pertenezcan a consorcios constituidos para la prevención y lucha contra incendios o que dispongan de elementos y organización apropiados, abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa establecida en el artículo precedente -Código RENARI: 058-.

ARTÍCULO 26.- La pertenencia a consorcios o la disponibilidad de medios y organización apropiados para la prevención y lucha contra incendios deberá acreditarse mediante Disposición de la Coordinación de Lucha Contra Incendios Forestales (CLIF) de esta Administración, la que tendrá validez por UN (1) año -Código RENARI: 059-.

ARTÍCULO 27.- Exímase del alcance de la tasa de mantenimiento de los ecosistemas y del sistema de prevención y lucha contra incendios a las propiedades de las comunidades originarias -Código RENARI: 060-.

ARTÍCULO 28.- La tasa es anual y no podrá ser fraccionada. Las liquidaciones respectivas serán remitidas, con la debida anticipación, al titular del inmueble por correo simple. Salvo indicación en contrario del titular, presentada fehacientemente, será remitida al domicilio del titular del inmueble que figure, según el caso, en el correspondiente Registro de la Propiedad Inmueble o en la oficina de catastro competente, en la Inspección General de Justicia o en el Registro Nacional de las Personas.

CAPÍTULO XII
DE LOS VALORES A ABONAR EN CONCEPTO
DE ALOJAMIENTO DEL PERSONAL.

ARTÍCULO 29.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

alojamiento del personal de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, donde este servicio pueda brindarse.

ARTÍCULO 30.- Establecer que todo agente jubilado y/o pensionado de este organismo, deberán pagar un CINCUENTA PORCIENTO (50%) menos que el agente del organismo, por día y por persona.

ARTÍCULO 31.- Establecer que para todo acompañante y tratándose de un familiar directo (cónyuge, hijos, padres y/o hermanos) de cualquier agente o ex agente que estuviera en las condiciones que se describen en el artículo precedente, éste deberá abonar el mismo importe que cualquier agente del Organismo.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	AGENTE	OTROS
49	Alojamiento de habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, cuando es ocupada por una sola persona.	\$ 40	\$80
50	Alojamiento con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por dos personas.	\$ 30	\$ 65
51	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por tres personas.	\$ 25	\$45
52	Alojamiento en habitación con baño privado o semi-privado, por día y por persona, ocupada por cuatro personas.	\$ 25	\$ 35
53	Alojamiento con baño general cualesquiera fuese su ocupación por día y por persona.	\$ 25	\$ 35
54	Cualquier otro tipo de alojamiento, sea en instalaciones fijas o desmontables, por día y por persona.	\$20	\$ 35



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

CAPÍTULO XIII
DEL ALOJAMIENTO DE INVESTIGADORES NACIONALES Y
EXTRANJEROS EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ECOLÓGICAS
SUBTROPICALES (C.I.E.S.), DEPENDENCIA UBICADA EN EL PARQUE
NACIONAL IGUAZÚ.

ARTÍCULO 32.- Fijar los valores que más abajo se consignan:

32.1.- ALOJAMIENTO INDIVIDUAL: Tarifas en concepto de alojamiento para Investigadores Nacionales y Extranjeros en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), incluyendo los servicios básicos (luz, gas, agua y limpieza), sanitarios, habitaciones (dobles o triples) a compartir y ropa de cama. Las instalaciones cuentan con comedor, cocina totalmente equipada y lavarropas automático. Cada huésped tiene derecho a usar un espacio de trabajo en el laboratorio común y al acceso a las colecciones biológicas de referencia y a la biblioteca.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
55	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 75
56	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 200

32.2. ALOJAMIENTO en grupos y por períodos prolongados de tiempo: Valores en concepto de alojamiento para grupos de TRES (3) o más investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (CIES), Parque Nacional Iguazú, por persona:

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	VALOR DIARIO
57	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 50
58	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 160

Valores en concepto de alojamiento para investigadores nacionales y extranjeros que se alojen en el Centro de Investigaciones Ecológicas Subtropicales (C.I.E.S.), Parque



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

Nacional Iguazú, por períodos de TREINTA (30) días o más.

ITEM	TIPO DE ALOJAMIENTO	PRECIO
59	INVESTIGADOR NACIONAL	\$ 1.500
60	INVESTIGADOR EXTRANJERO	\$ 4.500
61	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Nacional	\$ 50
62	Proporcional por día excedente a los TREINTA (30) días corridos que se deberá abonar para la categoría Investigador Extranjero	\$ 150

CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS DE EDIFICACIÓN Y
DE EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS

ARTÍCULO 33.- FIJAR los valores que más abajo se consignan en concepto de derechos de edificación.

33.1. Derecho de Edificación o Construcción: El valor del derechos de Edificación o Construcción será el CINCO POR MIL (5/1000) del valor total de la construcción a ejecutar, calculado a partir de los siguientes valores de referencia por metro cuadrado, multiplicados por la superficie total, incluyendo las superficies semicubiertas consideradas al CIEN POR CIENTO (100%) de su dimensión:



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M ² DE SUPERFICIE
63	A OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	A1	Instalaciones de mini turbinas, tomas de agua incluyendo cañerías de abastecimiento.	\$400, más el que corresponda por superficie de local complementario para instalación de equipos
64		A2	Salas de bombeo. Plantas de tratamiento de efluentes. Usinas. Locales de grupos electrógenos. Depósitos de combustibles.	\$700
65		A3	Instalación de depósitos de gas a granel.	\$170 por derecho de instalación
66	B CONSTRUCCIONES DE SERVICIO	B1	Cobertizos y tinglados sin cerramientos verticales ni instalaciones complementarias. Leñeras. Caballerizas.	\$ 1.300
67		B2	Galpones con estructura de madera, mampostería u hormigón, destinados a depósitos, cocheras, guardería náutica, o similares sin instalaciones. Quinchos con o sin cerramientos verticales sin instalaciones complementarias.	\$ 1.650
68		B3	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica.	\$ 1.950
69	C INSTALACIONES DEPORTIVAS Y DE RECREACIÓN	C1	Construcciones en campamentos agrestes u organizados: grupos sanitarios, locales para administración, proveedurías, etc.	\$ 1.950
70		C2	Canchas de tenis o similares, piscinas, con o sin cubierta, gimnasios sin locales complementarios ni instalaciones sanitarias.	\$ 2.250
71		C3	Ídem con locales complementarios, vestuarios, sanitarios, baños sauna o similares, salas de máquinas etc.	\$ 2.600
ITEM	CATEGORIA	TIPO	DESCRIPCIÓN	VALOR POR M ² DE SUPERFICIE
72	D PEQUEÑAS CONSTRUCCIONES, TALLERES, INDUSTRIAS, COMERCIOS.	D1	Kiosco, casilla de vigilancia, de informes o similares, sin instalaciones complementarias.	\$ 850
73		D2	Ídem con instalaciones complementarias sanitaria y/o eléctrica	\$1150
74		D3	Talleres artesanales, pequeñas industrias, locales comerciales con o sin vivienda anexa.	\$ 1.950



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

75	E EDIFICIOS INSTITUCIONALES	E1	Edificaciones destinadas a educación, sanidad, culto o instituciones sin fines de lucro, organismos municipales, provinciales, nacionales, fuerzas de seguridad.	Exentas del pago de derechos.
76	F VIVIENDAS UNIFAMILIARES	F1	Viviendas de interés social, comunidades aborígenes o pobladores de escasos recursos.	Exentas del pago de derechos.
77		F2	Viviendas unifamiliares individuales o agrupadas.	\$4.850
78	G SERVICIOS AL TURISMO ALOJAMIENTO, HOTELERÍA.	G1	Restaurante, casa de té, con o sin vivienda anexa.	\$ 4.100
79		G2	Albergues, alojamiento tipo "bread and breakfast", hostels, refugios.	\$ 4.550
80		G2	Cabañas de uso turístico con o sin construcciones complementarias.	\$4.850
81		G3	Hoteles, hosterías, con o sin servicio de comedor.	\$6.700

En los casos en que en un mismo cuerpo edilicio se incluyan superficies destinadas a usos de servicios (por ej. leñeras, quinchos, cocheras, etc.); o instalaciones deportivas o de recreación (por ej. piscinas, salas de gimnasia, etc.), el monto de los derechos de construcción se fijarán considerando el valor correspondiente al uso principal (por ej. vivienda, hotel, u otros), aplicado a la totalidad de la superficie cubierta.

Derecho de Edificación o Construcción de muelles y embarcaderos deportivos: El valor del derecho de Instalación será de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650.-) por metro cuadrado de obra a construirse.

33.2. Régimen de Aforos por extracción de áridos: aplicables al Reglamento para la Explotación de Canteras de Áridos y Remoción de Suelos en jurisdicción de esta Administración (Resolución H.D. N° 128/97, Artículo 29, o aquella norma que la actualice, modifique y/o reemplace):



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

ITEM	CATEGORIA	TARIFA
82	CATEGORIA I: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, cuando el rechazo final de la explotación no excede un 30% del volumen total removido.	\$ 20
83	CATEGORIA II: Valor o precio asignado al m3 de los áridos a extraer en las tierras fiscales, para explotaciones menores de 20.000 m3, cuando el rechazo final esté entre un 30 y un 60% del volumen total removido.	\$ 25
84	CATEGORIA III: Valor o precio asignado al m3 de roca producto de voladuras a extraer en tierras fiscales.	\$ 130

CAPÍTULO XV

DE LOS AFOROS Y ARANCELES PARA PRODUCTOS Y SERVICIOS FORESTALES EN TIERRAS FISCALES Y PRIVADAS.

ARTÍCULO 34.- Fijar los valores que más abajo se consignan en concepto de Aforos y aranceles para productos y servicios forestales en tierras fiscales y privadas.

34.1. AFOROS: Serán de aplicación general para productos forestales provenientes de tierras fiscales, salvo para aprovechamientos regidos por acuerdos o contratos de concesión que establezcan aforos específicos.

34.2. AFOROS PARA ESPECIES NATIVAS

ITEM	PRODUCTOS	RAULI	ROBLE PELLIN	COIHUE	LENGA	CIPRES	ÑIRE
85	Rollizos (m3)	\$ 115,00	\$ 72,00	\$ 50,75	\$ 75,00	\$ 90,00	----
86	Trozos y Rajones (m3)	\$ 80,00	\$ 45,00	\$ 32,50	\$ 52,00	\$ 58,50	----



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

87	Postes Telefónicos (Unidad)	----	\$ 19,50	\$ 18,25	\$ 23,50	\$ 28,50	----
88	Varas (Unidad)	\$ 13,00	\$ 6,50	\$ 5,25	\$ 7,50	\$ 10,50	----
89	Postes alambrados (Unidad)	----	\$ 5,25	\$ 5,25	\$ 6,50	\$ 9,00	\$ 6,50
90	Leña (m3)	\$ 13,00	\$ 13,00	\$ 13,00	\$ 13,00	\$ 13,00	\$ 15,50
91	Caña tipo I (Unidad)	----	----	\$ 0,65	----	----	----
92	Caña tipo II (Unidad)	----	----	\$ 0,40	----	----	----

34.3. AFOROS PARA ESPECIES EXÓTICAS:

ITEM	CONCEPTO	PINO OREGON	OTRAS spp.
93	Rollizos (m3)	\$ 84,50	\$ 45,50
94	Rajones y Trozos (m3)	\$ 52,00	\$ 25,00
95	Productos menores: Postes telefónicos, postes alambrado, y varas (unidad)	\$ 4,00	\$ 4,00
96	Leña m3	\$ 10,50	\$ 10,50

34.4. ARANCELES: Serán aplicables a bosques de propiedad particular, expresados en pesos por metro cúbico o unidad por día o fracción de trabajo, según corresponda.

ITEM	CONCEPTO	TARIFA
97	Inspección técnica: Por día o fracción	\$ 200
98	Cubicación de Rollizos: Por día o fracción	\$ 135
99	ARANCEL POR EXTENSIÓN DE GUÍAS:	
100	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies nativas)	\$ 9,50 m3
101	Guías para aprovechamiento de rollizos, trozos y rajones (todas las especies exóticas)	\$ 6,50



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable
 Administración de Parques Nacionales
 Ley N° 22.351

		m3
102	Guías para aprovechamiento de leña (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 2,00 m3
103	Guías para aprovechamiento de productos menores: postes telefónicos y de alambrado, varas (todas las especies nativas y exóticas)	\$ 0,80 unidad
104	Guía para aprovechamiento de caña colihue	\$ 0,15 unidad

34.5. REMITOS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS FORESTALES: Fijar en PESOS CUARENTA Y CINCO (\$ 45.-) el precio de venta de cada talonario de VEINTICINCO (25) Remitos de Transporte de Productos Forestales, utilizable para los concesionarios y propiedades privadas que lo requieran para el cumplimiento del Artículo 119, inciso b), del Reglamento Forestal.

CAPÍTULO XVI
DEL COBRO DE PUBLICACIONES
EDITADAS POR ESTA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 35.- Fijar el valor de la publicación "Guía del Parque Nacional Nahuel Huapi" en PESOS CINCUENTA (\$ 50.-).

CAPÍTULO XVII
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- PENALIDADES: Determinar que la falta de pago de las tasas, cánones, derechos y/o aranceles que correspondan, derivará en la suspensión o inhabilitación de los servicios, y/o la rescisión del permiso administrativo vigente, de acuerdo a la normativa que rige en la materia, sin perjuicio de las multas y acciones legales que pudieren establecerse.